RESOLUCIÓN RTV-719-22-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 214 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley".*

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...";*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "***Art. 13.-*** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "****Art. 14.-*** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.";*

Que, el Art. 4 ibídem dispone que: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "*Obligación contractual de las estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento este multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, sino se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al estado...".*

Que, el Art. 41.- ".....Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta ley y los reglamentos"

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.";*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 80.- "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.".

Que, la Resolución 246-11-CONATEL-2009 resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010, impuso al Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, ex concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO SUPERAUTÉNTICA, 1160 KHz, matriz de la ciudad de Quito, la sanción económica máxima prevista en la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, por considerarlo responsable de la infracción administrativa tipificada en el Artículo 80, Clase II, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al haber incumplido lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Wilson Fabricio Vivanco Vergara, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, ex concesionario de la estación de Radiodifusión denominada RADIO SUPERAUTÉNTICA, 1160 KHz, matriz de la ciudad de Quito, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada, mediante escrito presentado el 26 de Julio de 2010.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente, dentro del cual se dictó la Resolución materia de impugnación.

Que, en la Resolución se impone la sanción en vista que RADIO SUPERAUTÉNTICA, matriz de la ciudad de Quito, habría suspendido sus emisiones por más de ocho días consecutivos, entre el 17 y el 31 de Mayo de 2010.

Que, el recurrente señala como fundamento de su pedido de revocatoria de la mencionada decisión, que se ha infraccionado lo establecido en el número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, toda vez que se le sanciona por una infracción establecida en un Reglamento cuando la norma constitucional citada establece que las infracciones y las sanciones deben estar consignadas en la Ley.

Que, el Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha perdió su calidad de concesionario de la frecuencia 1160 KHz que le autorizaba operar la estación de radiodifusión denominada RADIO SUPERAUTÉNTICA, en función de lo establecido en las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008 (por medio de la cual se dio inicio al proceso de terminación del contrato), Nº 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2000 (que dio por terminado el contrato), y, No. 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009 (que negó el recurso de revisión propuesto por el ex concesionario y ratificó las dos anteriores), expedidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

ESTAS RESOLUCIONES SE HALLAN EN FIRME EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEBEN SER EJECUTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Que, con fecha 11 de Junio de 2010, el señor Wilson Fabricio Vivanco Vergara, en calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, interpuso recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009 y 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009.

Que, a este pedido el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en su calidad de funcionario sustanciador de los procesos relativos a radiodifusión y televisión conforme aparece en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, dio contestación a este recurso negando su admisión a trámite por considerar que la vía administrativa respecto al mismo se halla agotada.

Esta contestación obra de Oficio No. SNT-2010-0620 de 23 de Junio de 2010, que fue entregado en las oficinas del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, con fecha 25 de Junio de 2010, según aparece en la guía de remisión de Correos del Ecuador número EE029978257EC.

En el Oficio en cuestión, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dijo:

*"**1.1.-** El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, decidió:*

Art. 2 **DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1989 CON EL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PICHINCHA, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN "PRESIDENTE (ACTUALMENTE SÚPER AUTÉNTICA, LA RADIO 1160)", FRECUENCIA 1160 KHZ, MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, POR HALLARSE INCURSO EN LA CAUSAL G) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.**

Esta Resolución fue notificada al concesionario, Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, entidad que por medio de su representante legal ejerció su derecho a la defensa dentro del término de treinta días, ya que mediante escrito ingresado al ex CONARTEL el 22 de Diciembre de 2008, el señor Jorge Humberto Ramírez, Secretario General de dicha organización, solicito la revocatoria de la misma.

***1.2.-** A consecuencia de esta impugnación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, expidió la Resolución número 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009, en la misma que, el entonces máximo organismo de regulación y control, dispuso:*

Art. 1 **ACOGER EL INFORME JURÍDICO CONTENIDO EN EL MEMORANDO Nº CONARTEL-AJ-08-997 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008; RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE HUMBERTO RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DEL**

SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PICHINCHA Y DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1989 CON EL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PICHINCHA, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN "PRESIDENTE (ACTUALMENTE SÚPER AUTÉNTICA, LA RADIO 1160)", FRECUENCIA 1160 KHZ, MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Resolución que fuera notificada al concesionario, quien ejerció contra ella la acción establecida en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

***1.3.-** En efecto, mediante comunicación suscrita por el señor Jorge Humberto Ramírez, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, el ex concesionario solicitó se revea y revoque la resolución 5611-CONARTEL-09, citada en el numeral anterior.*

Esta impugnación fue proveída por el Consejo de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 5966-CONARTEL-09, de 15 de Julio de 2009, en la cual se lee:

Art. 1 **DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LETRA G) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ACOGER EL INFORME JURÍDICO N° CONARTEL-AJ-09-403 DE 11 DE MAYO DE 2009, RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE PICHINCHA Y RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 5611-CONARTEL-09 DE 11 DE FEBRERO DE 2009.**

Resolución esta que, al igual que las anteriores fue notificada al concesionario.

***1.4.-** Con fecha 11 de Junio de 2010, el señor Wilson Fabricio Vivanco Vergara, en calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, interpone recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009 y 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009, documento que será materia del presente informe.* [...]

[...] ***2.2.-** En relación con lo anterior se halla el hecho que el ex concesionario no presentó ningún tipo de reclamo ante la justicia contencioso administrativa sobre ninguna de las resoluciones que hoy pretende se revisen, razón por la cual su derecho caducó.*

Al respecto el informe jurídico elaborado por la Asesoría Jurídica de ex CONARTEL, contenido en Memorando número CONARTEL-AJ-09-923 de 16 de Marzo de 2009, dice:

'1. La terminación del contrato de concesión de esta radio se inició con la aplicación de la causal del literal g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008 que dio inicio al respectivo proceso.

*2. La impugnación contra la Resolución antes indicada, fue negada por el Consejo Mediante Resolución 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2009, la misma que de no haber sido impugnada en la vía contencioso administrativa ante el respectivo Tribunal, **causa ejecutoria y la frecuencia estaría definitivamente revertida al Estado**'*

De ello se conduye que el recurso de revisión que intenta tiene por finalidad enmendar su inacción y procurarse un nuevo término para intentar la acción contencioso-administrativa, lo cual es inaceptable en la medida que la caducidad de su derecho se deriva de su propia inactividad.

Por ello se deja en claro que dicha acción no es ya posible y que este documento no puede ser atacado por este medio ya que el derecho del administrado caducó.

***2.3.-** El Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone, en su penúltimo inciso, que 'Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le*

*faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla**, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.'*

*El procedimiento establecido en el texto legal citado **SE AGOTÓ** con la expedición de las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008 (por medio de la cual se dio inicio al proceso de terminación del contrato), Nº 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2000 (que dio por terminado el contrato), y, No. 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009 (que negó el recurso de revisión propuesto por el ex concesionario y ratificó las dos anteriores).*

*El Art. 67, como se ve, emplea en su texto la palabra **'revea'**, es decir establece un recurso de revisión y fija un plazo dentro del cual debe ser interpuesto. El derecho del ex concesionario a formular recurso de revisión fue ejercido y su pretensión rechazada en la Resolución 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009.*

Por tanto ya no es procedente nuevo pronunciamiento del CONATEL respecto de la terminación del contrato de concesión celebrado con el Sindicato de Choferes Profesionales, ya que el derecho no admite se revise lo revisado. Lo pertinente era que acuda al Tribunal Contencioso Administrativo, cosa que, según se anotó líneas arriba, el ex concesionario no hizo y por tanto todo procedimiento está agotado.

***2.4.-** Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: '**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.' '**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.'.*

Sobre la base de estas normas el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

En tal virtud corresponde al Secretario Nacional de Telecomunicaciones aplicar lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que reza:

'Art. 178.- (....) El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.'

*Sobre la base de lo manifestado a lo largo de este documento, se **INADMITE** a trámite el recurso de revisión formulado, ya que no procede en derecho revisar nuevamente lo que ya fue materia de revisión, recurso que además no se encuadra en ninguna de las causales del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que invoca el peticionario."*

Que, Esta negativa a trámite se sustentó en lo establecido en la letra a) del Art. 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: *"Art. 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de **apelación y revisión;**"*

Conforme quedó anotado en dicho documento, el ex concesionario, Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, nunca acudió a la justicia contencioso-administrativa, razón por la cual las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2000 y 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009 han causado estado, se hallan en firme en la vía administrativa y deben ser ejecutadas.

Que, En consecuencia, no es procedente que la Superintendencia de Telecomunicaciones sancione al Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, ex concesionario de la estación de Radiodifusión

denominada RADIO SUPERAUTÉNTICA, 1160 KHz, matriz de la ciudad de Quito, por no hallarse operando o por suspender operaciones de la referida radio estación.

Por el contrario, debe proceder conforme la norma del inciso final del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, debe clausurar definitivamente la mencionada radiodifusora, en el caso que se halle aún en operación.

En consecuencia de lo dicho, al no tener ya el Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha la calidad de concesionario de frecuencia alguna de radiodifusión o televisión, no es procedente se le impongan sanciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, el proceso administrativo que dio lugar a la Resolución No. ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010 así como ese acto administrativo son nulos, según reza la norma del Art. 129, letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: c.* ***Los que tengan un contenido imposible;"***.

En el artículo uno de la Resolución ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esta dependencia decidió *"disponer que el Concesionario opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el Contrato de Concesión, y observe las normas y más disposiciones que en materia de Radiodifusión está llamado de manera obligatoria a cumplir"*.

Esta disposición es de imposible cumplimiento para una persona, natural o jurídica, **que no tiene la calidad de concesionario de radiodifusión y televisión,** por consiguiente el procedimiento administrativo y la resolución antes citados son nulos de pleno derecho.

Que, lo explicado conduce a la nulidad de pleno derecho tanto del procedimiento administrativo como de la Resolución ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010, la misma que debe ser declarada sin reposición, esto es, que el proceso no se reinicie. Por regla general un proceso anulado debe tramitarse nuevamente a partir del momento en que fue invalidado, entonces se dice ha operado una nulidad con reposición al instante procesal en que se ocasionó la nulidad.

Por el contrario, la nulidad sin reposición se perfila de manera excepcional, en particular en procesos en que se producen nulidades de pleno derecho, y da como consecuencia que el procedimiento no se pueda continuar y deba ser forzosamente archivado.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2153, recomendó se *"debería proceder aceptar el recurso de apelación interpuesto y declarar la nulidad sin reposición del procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como la nulidad de pleno derecho del acto administrativo en cuestión, por contener un mandato imposible destinado a una persona que no tiene la calidad de concesionario de radiodifusión o televisión.*

Además, el Consejo debería declarar que las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2000 y 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009 dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión han causado estado, es decir, se hallan en firmes en la vía administrativa y deben ser ejecutadas de manera inmediata por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número Resolución ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y

del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-2153, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 05 de Octubre del 2010.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la ST-IRN-2010-00093 de 19 de Julio de 2010 así como del procedimiento administrativo, sin reposición, pues se impone una sanción a una persona jurídica que no tiene la calidad de concesionario de frecuencias de radio o televisión, por lo que lo mandado en tal acto administrativo le resulta de imposible cumplimiento, al tenor de lo establecido en la norma del Art. 129, numero 1, letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute lo ordenado en las Resoluciones 5334-CONARTEL-08 de 05 de Noviembre de 2008, 5611-CONARTEL-09 de 11 de Febrero de 2000 y 5966-CONARTEL-09 de 15 de Julio de 2009 dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión pues las mismas han causado estado, es decir, se hallan en firmes en la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 29 de octubre de 2010

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL